Tal es el principio general: bien que sujeto á limitaciones que indicaremos mas adelante (*).

Aun cuando un Estado se divide en dos ó mas, ni sus derechos, ni sus obligaciones padecen detrimento, y deben gozarse ó cumplirse de consuno, ó repartirse entre los nuevos Estados de comun acuerdo (†). Bynkerschoek censura la conducta de la Inglaterra que rehusaba á la Holanda la libertad de pesca, pactada entre Henrique III de Inglaterra y Felipe archiduque de Austria, alegando que el pacto se habia celebrado con el archiduque, no con los Estados generales. El acusa tambien de mala fe á la Dinamarca, que no quiso guardar á aquellos Estados el pacto de Espira, ajustado con el Emperador Cárlos V á favor de los belgas (‡).

Cuando un Estado es totalmente absorvido ó conquistado por otro, los derechos y obligaciones de ámbos respecto de las naciones estranjeras subsisten íntegros en el nuevo Estado, compuesto de los dos. Y si un Estado es parcialmente subyugado por otro, conserva su existencia y su identidad, y por tanto sus derechos y obligaciones anteriores (¶).

CAPITULO II.

DE LOS BIENES DE LAS NACIONES.

1. Bienes de la nacion.—2. Títulos.—3. Requisitos que lejitiman la apropiacion.—4. Cuestion relativa á la alta mar.—5. De algunos títulos en particular: Ocupacion.—6. Prescripcion.—7. Restos de la comunion primitiva.

1.

Los bienes de la nacion son de varias especies. Los unos pertenecen á individuos ó á comunidades particulares (como á ciudades, monasterios, gremios) y se llaman bienes *particulares;* los otros á la comunidad entera, y se llaman *públicos.* Divídense estos últimos en bienes *comunes de la nacion*, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos

(*) *P. I*, c. 9, 3.

(†) Rutherforth, *Instit. of Natural Law, II. ch.* 10, § 14: Wheaton, *Elements of Intern. Law. P. I, ch.* 2, § 16, 17, &.ª

(‡) *Quæstiones Jur. Pub. L. II. c.* 25. 1. Schmalz mira esta negativa de la Dinamarca como justa y conforme al Derecho consuetudinario de Europa: *Le Droit des Gens Européen, L. I, ch.* 3.

(¶) Wheaton, *Elements of Internat. Law. P. I. ch.* 2, § 16, 17, 18.

de ella, como son las calles, plazas, rios, lagos, canales; y bienes *de la corona ó de la República*, los cuales ó están destinados á diferentes objetos de servicio público, v. gr. las fortificaciones y arsenales, ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas, que se administran por cuenta del Estado; en muebles; en derechos y acciones.

2.

Los títulos en que se funda la propiedad de la nacion ó son *originarios ó accesorios ó derivativos.* Los primeros se reducen todos á la ocupacion, sea que por ella nos apoderemos de cosas que verdaderamente no pertenecian á nadie, como en la especie de ocupacion que tiene con mas propiedad este nombre; ó de cosas cuyos dueños han perdido por un abandono presunto el derecho que tenian sobre ellas, como en la prescripcion; ó finalmente de cosas que por el derecho de la guerra pasan á la clase de *res nullius* y se hacen propiedad del enemigo que las ocupa. Los títulos accesorios son los que tenemos al incremento ó producto de las cosas nuestras. Y los derivativos no son mas que trasmisiones del derecho de los primeros ocupadores, que pasa de mano en mano por medio de ventas, cambios, donaciones, legados, adjudicaciones, &.ª Todo derecho de propiedad supone consiguientemente una ocupacion primitiva.

3.

Las cosas fueron todas al principio comunes. Apropiáronselas los hombres por grados: primero las cosas muebles y los animales; luego las tierras, los rios, los lagos. ¿Cuál es el límite puesto á la propiedad por la naturaleza? ¿Cuáles los caractéres con que se distinguen las cosas que el Criador ha destinado para repartirse entre los hombres, de las que deben permanecer para siempre en la comunion primitiva?

Si toda propiedad supone, segun hemos visto, una ocupacion primitiva, es evidente que no son susceptibles de apropiarse las cosas que no pueden ocuparse, esto es, aprenderse y guardarse para nuestro propio y esclusivo uso y goze.

Pero la susceptibilidad de ser ocupadas no es el único requisito que legitime la apropiacion de las cosas, ó la pose-

sion que tomamos de ellas con ánimo de reservarlas á nuestra utilidad esclusiva. Porque si una cosa permaneciendo comun puede servir á todos sin menoscabarse ni deteriorarse, y sin que el uso racional de los unos embaraze al de los otros, y si por otra parte, para que una cosa nos rinda todas las utilidades de que es capaz, no es necesario emplear en ella ninguna elaboracion ó beneficio: no hai duda que pertenece al patrimonio indivisible de la especie humana, y que no es permitido marcarla con el sello de la propiedad.

La tierra, por ejemplo, puede ocuparse realmente, supuesto que podemos cercarla, guardarla, defenderla: la tierra no puede servir indistintamente al uso de todos; sus productos son limitados; en el estado de comunion primitiva un vasto distrito seria apénas suficiente para suministrar á un corto número de familias una subsistencia miserable: la tierra, en fin, no acude con abundantes esquilmos sino por medio de una dispendiosa preparacion y cultura, de que nadie se haria cargo sin la esperanza de poseerla y disfrutarla á su arbitrio. La tierra es, pues, eminentemente apropiable.

Capacidad de ocupacion real, utilidad limitada, de que no pueden aprovecharse muchos á un tiempo, y que se agota ó menoscaba por el uso, y necesidad de una industria que mejore las cosas y las adapte á las necesidades humanas, tales son las circunstancias que las constituyen apropiables. La primera por sí sola no basta sin la segunda ó la tercera. La primera hace posible la apropiacion y las otras dos la hacen legítima.

Con respecto á las cosas que sin estar rigurosamente apropiadas sirven ya al uso de algunos individuos ó pueblos, seria necesario un requisito mas; que la apropiacion no perjudicase á este uso, ó que se hiciese con el consentimiento de los interesados.

4.

Hemos visto que la tierra es apropiable. ¿Lo es igualmente el mar? Selden, Bynkerschoek y Chitty creen que sí: Grocio, Puffendorf, Vattel, Barbeyrac y Azuni lo niegan. En primer lugar examinemos si es ó no capaz de ser ocupado realmente.

Un estrecho de poca anchura, un golfo que comunica con el resto del mar por una angosta boca, pueden ser fácil-

mente guardados y defendidos por la nacion ó naciones que señorean la costa. Esto mismo debe decirse de un gran mar interior, como el Caspio, el Euxino y aun el Mediterráneo todo; pues no hai duda que si los Estados que lo circundan quisiesen apoderarse de él de mancomun y escluir á las demas naciones, no tendrian mayor dificultad para hacerlo, que una tribu de indígenas para reservar á su esclusivo uso un espacioso valle accesible por una sola garganta.

La ocupacion de un mar abierto, v. g. el Océano Indico entre los trópicos, seria mucho mas difícil aun para el Estado que fuese dueño de todas las tierras contiguas; y la dificultad subiría muchos grados, si se tratase de una porcion de mar, distante de todo establecimiento terrestre: pero no seria de todo punto insuperable para una gran potencia marítima. Su posesion podria ser á vezes turbada; mas no por eso dejaria de ser efectiva. Basta cierto grado de probabilidad de que turbándola nos esponemos á un mal grave, para constituir una posesion verdadera; pues aun bajo el amparo de las instituciones civiles hai cosas cuya propiedad no tiene mejor garantía.

En realidad, ni aun el dominio efectivo de todo el Océano es por naturaleza imposible; bien que para obtenerlo y conservarlo seria menester una preponderancia marítima tan exorbitante, y favorecida de circunstancias tan felizes, como no es de creer se presente jamas en el mundo.

Mas aun estendiendo esta capazidad de ocupacion cuanto se quiera, no habrá razon para afirmar, que "tanto el Océano como los otros mares pertenecen, á manera de las demas cosas apropiables, á los que sin valerse de medios ilícitos *son bastante poderosos* para ocuparlos y asegurarlos," (*) porque esta sola circunstancia no justificaria la apropiacion.

La utilidad del mar, en cuanto sirve para la navegacion, es ilimitada: millares de bajeles lo cruzan en diversos sentidos sin dañarse ni embarazarse entre sí; el mismo viento, dice Puffendorf, se necesitaria para impeler todas las escuadras del mundo, que para una sola nave; y la superficie surcada por ellas no quedaria mas áspera ni ménos cómoda que ántes. El mar, por otra parte, no ha venido á ser navegable por el trabajo ni por la industria de los hombres: en el mismo estado se halla ahora que al principio del mun-

(*) Chitty's *Commercial Law, vol. I. chapt.* 4.

do. Debemos, pues, mirarlo, por lo que toca á la navegacion, como destinado al uso comun de los pueblos.

Se dice, que la navegacion de un pueblo perjudica realmente á otro, ya quitándole una parte de las ganancias que sacaria del comercio, si no tuviese rivales; ya esponiendo á peligro sus naves y sus costas, particularmente en tiempo de guerra. Parece, pues, justificada la apropiacion de los mares, aun en cuanto navegables, por el menoscabo evidente de utilidad que el uso de unos pueblos ocasiona á otros (*). Pero de este raciocinio se inferiria que el mas fuerte tiene siempre derecho para convertir en monopolio cualquiera utilidad comun, por ilimitada, por inagotable que sea, y que si pudiésemos interceptar el aire y la luz, nos seria lícito hacerlo para vender el goze de estos bienes á los demas hombres; principio palpablemente monstruoso. Las naves y las costas de un pueblo que fuese único dueño del mar, estarian mas seguras sin duda; pero las naves y las costas de los otros pueblos estarian mas espuestas á insultos; y la equidad natural no nos autoriza para proveer á nuestra seguridad propia á espensas de la agena.

Como medio de seguridad basta el dominio de aquella pequeñísima porcion de mar adyacente, que no puede ser del todo libre, sin que este uso comun nos incomode á cada paso, y que podemos apropiarnos, sin hacer inseguro el territorio de los demas pueblos, y aun sin embarazar su navegacion y comercio.

No debemos, pues, contar las ventajas de un monopolio debido únicamente á la fuerza, ni la seguridad esclusiva que resultaria del dominio, entre los frutos naturales y lícitos cuyas mermas legitiman la apropiacion.

Se alega tambien que el mar necesita de cierta especie de preparacion; que la industria del arquitecto naval y del navegante es lo que ha hecho útil al hombre (†). Pero á las utilidades que un pueblo saca del mar por medio de la navegacion, nada contribuyen los arsenales y los buques de otro pueblo: cada cual trabaja por su parte con la fundada esperanza de que la recompensa de sus tareas no le será arrebatada; y el ser comunes los mares, léjos de debilitar esta esperanza, le sirve de fundamento. No es esto lo que sucederia, si fuesen comunes las tierras: nadie podria contar con el producto del campo que hubiese arado y sembrado; los industriosos trabajarian para los holgazanes. Es verdad que miéntras es libre la navegacion de los mares, un descubrimiento en las artes de construccion, en la náutica ó en la geografía, no aprovecha esclusivamente á la nacion inventora; pero ella reporta las primeras ventajas; y despues que ha sido suficientemente premiada, es cuando el invento útil entra en el patrimonio comun de los pueblos. Este es el curso ordinario de las cosas, y, sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente, el mas justo.

(*) Chitty, *Commercial Law, vol. I. chapt.* 4.

(†) Chitty, *ib.*

No hai pues motivo alguno que legitime la apropiacion del mar bajo el aspecto en que ahora lo consideramos. Ademas, él sirve ya á la navegacion de casi todos los pueblos: este es un uso que les pertenece, y de que no es lícito despojarlos.

Pero bajo otro aspecto el mar es semejante á la tierra. Hai muchas producciones marinas que se hallan circunscritas á ciertos parajes; porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del Océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el golfo de Vizcaya; hoi dia es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en dichas especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haria mas difícil y ménos fructuosa su pesca, y acabaria por estinguirlas, ó á lo ménos por alejarlas de unos mares á otros. No siendo pues inagotables, es lícito á un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran. Mas esto se entiende sin despojar á otros de un derecho adquirido. Si dos ó mas naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden escluirse mútuamente; y para que alguna de ellas se la apropie, es necesario el consentimiento de los demas partícipes. (*)

5.

Determinados los objetos que son capazes de apropiacion, y en qué términos, hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este capítulo á la

(*) Azuni, *Der. Marit. cap.* 2, *art.* 1.

ocupacion de las tierras nuevamente descubiertas y á la prescripcion, reservando las accesiones territoriales para el que sigue, y la captura bélica para cuando se trate de lo concerniente á la guerra.

Cuando una nacion encuentra un pais inhabitado y sin dueño, puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito á las otras despojarla de esta adquisicion. El navegador que hace viajes de descubrimiento, cuando halla islas ú otras tierras desiertas, toma posesion de ellas á nombre de su soberano, y este título es generalmente respetado, si le acompaña una posesion real. Pero esto solo no basta. Un pueblo no tiene derecho para ocupar regiones inmensas que no es capaz de habitar y cultivar; porque la naturaleza destinando la tierra á las necesidades de los hombres en general, solo faculta á cada nacion para apropiarse la parte que ha menester, y no para impedir á las otras que hagan lo mismo á su vez. El Derecho de gentes no reconoce pues la propiedad y soberanía de una nacion sino sobre los paises vacíos que ha ocupado de hecho, en que ha formado establecimientos, y de que está usando actualmente. Cuando se encuentran regiones desiertas en que otras naciones han levantado de paso algun monumento para manifestar que tomaban posesion de ellas, no se hace mas caso de esta vana ceremonia, que de la bula en que el papa Alejandro VI otorgó á los Reyes Católicos el dominio del Nuevo Mundo recientemente descubierto. (*)

(*) Vattel, *L. I. ch.* 18, § 207.

Es preciso confesar que algunas potencias han llevado sus pretensiones, á título de descubridoras ó de primeras ocupantes, mas allá de los límites trazados en la doctrina anterior de Vattel. Ellas se han atribuido sobre vastas regiones del continente americano el derecho esclusivo de adquirir de los naturales el suelo, comprándolo ó conquistándolo: derecho que todas han hecho valer á su vez, y deben reconocer mútuamente. De este pacto tácito resultan varias consecuencias importantes.

1.ª La potencia descubridora ó primera ocupante, aun respetando la posesion de los indígenas, ejerce una especie de supremacía ó dominio directo, reconocido de las otras naciones; de manera que á ella toca privativamente ajustar con los indígenas las controversias que pueden nacer del conflicto de derechos sobre el suelo: y si una tercera potencia turbase de cualquier modo esta especie de dominio directo, semejante acto se miraria como una agresion hostil, que podria repulsarse con las armas.

2.ª En virtud de este dominio directo, la potencia descubridora ó primera ocupante, tiene la facultad de dar ó vender el suelo miéntras se halla todavía en poder de las tribus nativas: confiriendo á los compradores ó donatarios, no un título absoluto, sino sujeto al derecho de posesion de estas tribus.

3.ª Las naciones pueden trasmitirse unas á otras este dominio directo por tratados. Así lo hizo la Francia á la Gran Bretaña en el de Utrecht de 1713, cediéndole toda la Acadia ó Nueva Escocia, gran parte de la cual estaba en poder de las tribus indígenas. Así lo hicieron la Francia á la Gran Bretaña y la Gran Bretaña á la Francia en el tratado de 1763, estipulando que el deslinde de los territorios de las dos naciones en la América Septentrional seria una línea que desde las fuentes del Misisipí corriese por medio de aquel rio y de los lagos de Maurepas y Pontchartrain hasta el mar. Por este tratado cedió la Francia todo el pais al Este del Misisipí, aunque los indios ocupaban en él una vasta y preciosa porcion, y la Gran Bretaña cedió por su parte todas sus pretensiones al pais de Oeste, en que no poseia una pulgada de tierra. En el mismo sentido y por este mismo tratado cedió la España á la Gran Bretaña la Florida, y todas las tierras Sudeste de aquel rio, mucha parte de las cuales estaban en posesion de los indios. La Francia cedió despues la Luisiana á la España, y la España la retrocedió al cabo de algun tiempo á la Francia, que la vendió por fin á los Estados Unidos, aunque habitada de numerosas tribus de naturales, que vivian en salvaje independencia. De la misma especie han sido las trasmisiones de dominio por la Gran Bretaña y la España á los Estados Unidos en aquel continente.

4.ª El derecho que los indios pueden conferir á otros por venta, donacion ó cualquier otro título, no menoscaba de ningun modo el dominio directo de la nacion descubridora ó primera ocupante; y el efecto de semejante título, por lo tocante á la propiedad de la tierra, se reduce á incorporar al comprador ó donatario en la nacion ó tribu que se lo ha conferido. (Véase el interesante discurso del juez Marshall en la Corte Suprema de los Estados Unidos; *Wheaton's Reports VIII*, 543 *y sig.*

Se pregunta si una nacion puede ocupar legítimamente alguna parte de un vasto espacio de tierra, en que solo se encuentran tribus errantes, que por su escaso número no bastan á poblarlo. La vaga habitacion de estas tribus no puede pasar por una verdadera y legítima pesesion, ni por un uso justo y razonable, que los demas hombres estén obligados á respetar. Las naciones de Europa, cuyo suelo rebosaba de habitantes, encontraron estendidas regiones, de que los indígenas no tenian necesidad, ni hacian uso alguno sino de tarde en tarde. Erales, pues, lícito ocuparlas y fundar colonias, dejando á ellos lo necesario para su cómoda subsistencia. Si cada nacion hubiese querido atribuirse desde su principio un territorio inmenso para vivir de la caza, la pesca y frutas silvestres, nuestro globo no hubiera sido capaz de alimentar la centésima parte de los habitantes que hoi lo pueblan.

Las tribus pastorales que viven errantes dentro de ciertos límites sin haberse repartido la tierra entre sí, llevando de un paraje á otro sus movibles aduares, segun sus necesidades y las de sus ganados, la poseen verdaderamente, y no pueden ser despojadas de ella sin injusticia. (*) Pero hai alguna afinidad entre este caso y el precedente, y seria

(*) Vattell, *Liv. II, chap. VII*, § 97.

difícil fijar los caracteres precisos que distinguen la posesion verdadera de la que no lo es, y el uso racional y justo del que tiene un carácter diverso. (*)

6.

Pasemos á la prescripcion (†). Los escritores de Derecho de gentes distinguen dos especies, la *usucapion* y la *prescripcion* propiamente dicha. La primera es la adquisicion de dominio, fundada en una larga posesion, no interrumpida ni disputada, ó segun Wolfio, la adquisicion de dominio fundada en un abandono presunto. Diferénciase de la del Derecho romano en que esta exije una posesion de cierto número de años, prefijado por las leyes, miéntras que en la del Derecho de gentes el tiempo es indeterminado.

La prescripcion propiamente dicha es la esclusion de un derecho fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse, ó segun la definicion de Wolfio, la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto.

La usucapion es relativa á la persona que adquiere; la cual, mediante ella, se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseido largo tiempo: la prescripcion propiamente dicha es relativa á un derecho que por no haberse ejercido largo tiempo, se estingue. *Usucapimos* el dominio: los derechos y acciones *prescriben.*

Como la palabra *usucapion* es de uso raro en las lenguas modernas, sino es en el estilo del foro, se acostumbra emplear el término *prescripcion* todas las vezes que no hai necesidad de señalar particularmente la primera especie.

La prescripcion es aun mas importante y necesaria entre

(*) La doctrina de Schmalz sobre este punto es algo diferente de la de Vattel. "La propiedad de las tierras se adquiere solo por el cultivo, porque ella debe ser la recompensa del trabajo, no la presa de la fuerza. De aquí es que el mero acto de tomar posesion no da ni propiedad real ni derecho alguno que se estienda á mas de lo que dure la ocupacion. Un Estado europeo no puede pues verdaderamente adquirir nada en las regiones desiertas de las otras partes del mundo, sino por los trabajos agrícolas de sus colonos que rasgando con el arado terrenos incultos, avasallan de este modo la tierra á la soberanía de su madre patria. ¿Mas hasta qué punto es permitido usar de este derecho contra los indígenas? Donde quiera que el cazador salvaje ó el pastor nómade lleva una vida errante, la tierra carece de dueño, y nada prohibe su cultivo al colono industrioso. ¿A qué título se arrogarian las hordas nativas el dominio de un suelo, que no han querido marcar con el trabajo?" (*Droit des Gens Européen, L. IV, ch.* 1.)

(†) Lo que sigue se ha tomado principalmente de Vattel, *L. II, cap. XI.*

las naciones que entre los individuos, como que las desavenencias de aquellas tienen resultados harto mas graves, acarreando muchas vezes la guerra. Exijen la paz y la dicha del género humano, aun mas imperiosamente que en el caso de los particulares, que no se turbe la posesion de los soberanos sino con los mas calificados motivos, y que despues de cierto número de años se mire como justa y sagrada. Si fuese permitido rastrear siempre el orígen de la posesion, pocos derechos habria que no pudiesen disputarse. Se engañan pues los que creen que la prescripcion no tiene fundamento alguno en la justicia natural: ellos confunden el derecho, que incontestablemente emana de la razon como necesario para la seguridad en el goze de los bienes, con las formas y requisitos á que las leyes civiles han determinado sujetarlo.

La prescripcion puede ser mas ó ménos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser tambien *inmemorial.* Aquella requiere tres cosas: la duracion no interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor; y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho.

Por lo que toca al número de años, una vez que el Derecho convencional lo ha dejado por determinar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no positivamente espresado, harán tal vez mas fuerza que el mero trascurso del tiempo. Los ejemplares ocurridos podrán tambien servir de norma; y sobre todo, á nadie debe de ser permitido recusar la regla que él mismo haya adoptado en sus controversias con otros.

Si el poseedor llega á descubrir que el verdadero propietario no es él sino otro, está obligado en conciencia á la restitucion de todo aquello en que la posesion le haya hecho mas rico. Pero no puede oponerse la escepcion de mala fe, aun contra la prescripcion ordinaria, sino es en los casos de evidencia palpable: en los otros se supone siempre que la nacion ha poseido de buena fe.

En órden al descuido del propietario son necesarias tres condiciones: 1.ª que no haya habido ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho: 2.ª que haya guardado silencio: y 3.ª que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresion ó el fundado temor de un mal grave.

La prescripcion inmemorial da al poseedor un título incontrovertible. (*)

7.

Pero (†) los derechos de propiedad de que están revestidos tanto la nacion en cuerpo como los individuos que la componen, no han estinguido de todo punto en los demas individuos y pueblos la facultad de servirse de los objetos apropiados. Esta facultad, resto de la comunion primitiva, subsiste ó revive en dos casos: en el uno es el derecho *de necesidad* y en el otro el derecho *de uso inocente.*

El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos que de otro modo serian ilícitos, y sin los cuales no podemos cumplir una obligacion indispensable, v. g. la de conservarnos. Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es á saber, que la obligacion sea verdaderamente indispensable, y que solo por el acto de que se trata nos sea posible cumplirla. Si, por ejemplo, una nacion carece absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos, que los tienen sobrantes, á que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, y aun arrebatárselos por fuerza, si rehusan vendérselos. Y no solo reside este derecho en el cuerpo de la na-

(*) Martens (*Precis L. II, cap. IV*) opina que la prescripcion no debe ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella ni pueden adquirirse derechos ni perderse: que ni el Derecho universal la reconoce, ni el positivo la ha introducido; que á la verdad las potencias la legan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservacion de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligacion de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje sobre este punto ha sido mui vario y contradictorio; y que como ningun tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripcion, nada se ganaria con admitirla en teoría.

Estas razones no parecen concluyentes. 1.° La ciencia y paciencia del dueño que no carece de libertad para reclamar sus derechos, es una prueba natural de que los abandona. 2.° La prescripcion es necesaria para la seguridad de las antiguas posesiones; ¿qué derecho habria seguro si se permitiese rastrear su orígen en la oscuridad de los tiempos? Lo que es indispensable para la tranquilidad de los propietarios y la paz del género humano, es de Derecho universal. 3.° El uso de las protestas es un reconocimiento formal de la prescripcion; de ellas se infiere legítimamente que el silencio da un motivo fundado para presumir abandono; y el lenguaje contradictorio de las potencias no prueba mas en esta materia que en muchísimas otras; nunca faltan al interes alegaciones especiosas para paliar la injusticia. 4.° La indeterminacion del tiempo es un inconveniente; pero el Derecho universal es indeterminado y vago de suyo; y miéntras el Derecho positivo lo fija, la razon, atendiendo á las circunstancias de cada caso, lo interpreta y lo aplica. (Véase Wheaton, *P. II, c.* 4, § 4.)

(†) Vattel, *liv. II, chap. IX.*

cion ó en el soberano, sino en los particulares. Los marineros arrojados por una tempestad á una playa estranjera, lo tendrian para obtener á viva fuerza los medios indispensables de subsistencia, si se los rehusasen los habitantes.

Una necesidad igual de parte de la nacion á quien se demanda el socorro, invalida el derecho del demandante.

El demandante queda obligado á satisfacer, cuando le sea posible, el justo precio del socorro obtenido de grado ó por fuerza.

Utilidad ó uso *inocente* es el que no produce perjuicio ni incomodidad á los demas hombres y particularmente al dueño de la cosa útil. Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso.

Este derecho no es perfecto, como lo es el de necesidad, pues al dueño de la cosa es á quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le ha de perjudicar ó no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia y de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa dejaria de serlo. Sin embargo, cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitable, la repulsa es una injuria, que autoriza á la nacion ofendida para hacerse justicia apelando á las armas.

Si por las leyes y la costumbre de un Estado se permiten generalmente ciertos actos á los estranjeros, como por ejemplo, transitar libremente por el pais, comprar ó vender ciertas mercaderías, cazar ó pescar, no se puede escluir de este permiso á un pueblo particular sin hacerle injuria, porque eso seria negarle, lo que por el hecho de concederse indiferentemente a todos, es aun en nuestro propio juicio una utilidad inocente. Para que una esclusion particular de esta especie no se mirase como una injuria, seria necesario que se apoyase en algun motivo plausible, como el de una justa retorsion ó el de la seguridad del Estado.

CAPITULO III.

DEL TERRITORIO.

1. Partes del territorio.—2. Límites y accesiones territoriales.—3. Inviolabilidad del territorio.—4. Servidumbres.—5. Tránsito por aguas agenas.

1.

El *territorio* de una nacion es toda aquella parte de la superficie del globo, de que ella es dueño, y á que se estiende su soberanía.